

## **PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL DECRETO 37/2012, DE 21 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE DESARROLLO DE LA LEY 1/2009, DE 27 DE FEBRERO, REGULADORA DE LA MEDIACIÓN FAMILIAR EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

La Ley 1/2009, de 27 de febrero, reguladora de la Mediación Familiar de Andalucía, configuró la mediación como un procedimiento de gestión de conflictos en el que las partes enfrentadas acuerdan voluntariamente que una tercera persona cualificada, imparcial y neutral les ayude a alcanzar por sí mismas un acuerdo, que les permita resolver el conflicto sin necesidad de someterlo a una autoridad judicial. El proceso de mediación se inspira en el principio de voluntariedad de las partes para acceder a la mediación, el respeto al interés superior de las personas menores de edad y de las personas en situación de dependencia, la buena fe en todos los intervinientes y la flexibilidad del procedimiento. Destaca también la creación y puesta en funcionamiento del Registro de Mediación Familiar como pieza clave de todo el sistema de mediación, mediante el que se dota de seguridad jurídica al reconocimiento de la condición profesional de persona mediadora, ofrece información de las personas inscritas y sirve de cauce para la gestión del sistema de turnos, indispensable para la mediación familiar incluida en el beneficio de la mediación familiar gratuita.

En desarrollo de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, se aprueba el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, que regula de forma detallada la organización y funcionamiento del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, el procedimiento de inscripción y las causas de cancelación, el régimen de acceso, la publicidad de su contenido, la formación que deben poseer las personas mediadoras inscritas en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, así como las condiciones y requisitos económicos para la gratuidad de la mediación familiar, aprobándose, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 37/2012, de 21 de febrero, la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se establecen los contenidos mínimos de la formación específica de las personas mediadoras; la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se regulan las tarifas aplicables en los procedimientos de mediación familiar gratuita y el sistema de turnos, y la Orden de 16 de mayo de 2013, por la que se aprueban los modelos de solicitud de inscripción básica, modificación, prórroga y cancelación en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, de designación de persona mediadora y de mediación familiar gratuita y el documento de aceptación del proceso de mediación.

La modificación propuesta tiene su primera causa en la exigencia legal de actualización del marco normativo general, y así la obligatoriedad de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía contravenía lo dispuesto por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para la empresas, al tener estas disposiciones normativas su argumentación en los principios de transparencia y de no discriminación.



Asimismo, de acuerdo con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, y demás disposiciones en desarrollo de la misma, y con la entrada en vigor de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, así como de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, se efectúa una modificación de la Ley 1/2009, de 27 de febrero, afectando tanto al carácter y naturaleza del Registro de Mediación Familiar de Andalucía, pasando a tener un carácter declarativo, como a las titulaciones requeridas para acceder a dicho registro público, ampliándose a cualquier tipo de titulaciones oficial universitaria, título de licenciatura, diplomatura, grado, o de formación profesional superior.

Como **principales modificaciones en el texto** pues, podemos destacar las siguientes:

1) Se elimina la obligatoriedad de la inscripción en el registro para el ejercicio de la mediación familiar, quedando dicha inscripción a los efectos de publicidad, información y, en su caso, adscripción al sistema de turnos para la mediación familiar.

2) Se recoge la exigencia de una formación específica en mediación familiar desde un enfoque interdisciplinar de carácter educativo, social, psicológico y jurídico cuya duración variará según la solicitud de inscripción se realice a los efectos de publicidad exclusivamente, o también a los efectos de adscripción al sistema de turnos, con un mayor nivel de exigencia para este último caso.

3) La vigencia de la inscripción pasa de tres a cinco años, lo que supone una menor carga administrativa de gestión para los interesados.

4) Se elimina la necesidad de designar un domicilio en nuestra Comunidad Autónoma a efectos de notificaciones. Para aquellas personas mediadoras que no tengan domicilio a efectos de notificaciones en la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de familias será aquella a donde se dirija la solicitud de inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía, y en el supuesto de que la inscripción en el Registro de Mediación Familiar de Andalucía fuera presentada por nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea o de alguno de los restantes Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, la notificación de dicha inscripción se realizará a través de las Embajadas o Consulados Generales de dichos nacionales en España.

5) Se perfilan con mayor rigor los requisitos para presentar una solicitud de inscripción, y así se prevé la necesidad de presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil profesional suscrita por la persona mediadora. En el caso de aquellos o aquellas profesionales que, para el ejercicio de su



actividad profesional ya cuenten con un seguro de responsabilidad civil, deberán aportar copia de la póliza en vigor.

6) Respecto a la inscripción a efectos de participación en el sistema de turnos, y al venir configurado el mismo como un servicio público, si se requiere por razones también de operatividad la exigencia de indicar un domicilio en nuestra Comunidad Autónoma.

7) Se perfila igualmente el concepto de unidad familiar, recogiendo algunas de las propuestas que generaban dudas en la gestión diaria de las Delegaciones Territoriales. Así, a los efectos previstos en el nuevo texto normativo, constituirán modalidades de unidad familiar las siguientes:

a) La integrada por los cónyuges no separados legalmente o por las parejas de hecho inscritas en el Registro de Parejas de Hecho de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, si los hubiere, los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

b) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas menores con excepción de los que se hallaren emancipados.

c) La formada por el padre, la madre o ambos y los hijos e hijas mayores de edad, siempre y cuando exista dependencia económica respecto de sus progenitores, debiendo estar dicha dependencia debidamente acreditada.

8) Por su parte, también queda mejor perfilada la mediación familiar gratuita. Así procederá el reconocimiento excepcional de este derecho en los siguientes casos:

a) Cuando la persona solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, el órgano competente podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a la mediación familiar gratuita, en los términos establecidos en el artículo 5.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero.

b) En las mismas condiciones económicas previstas en el apartado anterior, a las personas con discapacidad señalada en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un conflicto familiar en su nombre e interés.

c) Asimismo se procederá al reconocimiento excepcional del derecho a la mediación familiar gratuita cuando haya presencia en la unidad familiar objeto de la mediación de menores de edad que tengan o hayan tenido medida de guarda o tutela por la entidad pública competente, así como mayores de edad extutelados hasta los 25 años de edad.

9) Se ha considerado necesario dar voz a todos los afectados por el proceso, y así en la actuación de las personas mediadoras se recoge expresamente que el o la menor tiene derecho a ser oído y escuchado sin discriminación alguna por edad, discapacidad o cualquier otra circunstancia en el



proceso de mediación en el que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de su edad y madurez. Para ello, el o la menor deberá recibir la información que le permita el ejercicio de este derecho en un lenguaje comprensible, en formatos accesibles y adaptados a sus circunstancias.

10) Finalmente el presente Decreto se atiene a la modificación producida por la Ley 3/2014, de 1 de octubre, al variar de forma sustancial el marco legal de la mediación familiar, con la consiguiente inclusión de una nueva disposición adicional respecto a la trascendencia y ejecutividad de los acuerdos de mediación.

DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y FAMILIAS  
Servicio de Prevención y Apoyo a las Familias

